

Rionegro, septiembre 22 de 2021

ACCION DE TUTELA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Señor,
JUEZ Constitucional -Reparto
Ciudad
Rionegro, Antioquia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA.

ACCIONANTE: ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ

ACTUACION: TUTELA

ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ Identificada con cedula de ciudadanía No. 39-448.805, Mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en nombre propio en ejercicio de la acción de tutela, respetuosamente mediante el presente escrito elevo ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA, para que se tutele mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y PARA QUE OPERE COMO MECANISMOS TRANSITORIO CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, lo anterior con ocasión de la RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN IDENTIFICADA **RECVA-TI- 1994**, emitida por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA, mediante la cual me fue negada la solicitud presentada a la reclamación el día 26 de agosto de 2021, hechos que fueron sustentados en los siguientes:

HECHOS

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNS, a través de su plataforma SIMO, realizo el proceso para proveer cargos de carrera administrativa según la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.
2. Que en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que me encuentro en un cargo provisional, en la Alcaldía de Rionegro, Antioquia, decidí aspirar al cargo de Auxiliar Administrativo G01, de la misma entidad en la que laboro, el cual se encuentra identificado con la OPEC No. 116980, ubicado en la planta global del Municipio de Rionegro, Antioquia.

3. Que conforme a la publicación realizada por la CNSC efectuó el cargue de la documentación correspondiente en el tipo de formación, educación formal que soportó el proceso de inscripción, entre ellos el título de formación como Tecnóloga en Gobierno Local, título de pregrado otorgado por la Institución Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el Diploma de Bachiller Pedagógico otorgado por la Normal Departamental Instituto de María, al igual que la certificación de diferentes experiencias laborales en la Alcaldía de Rionegro, Antioquia.
4. Que soy una aspirante que supere la fase de verificación de requisitos mínimos, de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019. El pasado 20 de agosto de 2021 la CNSC, a través del aplicativo SIMO, conocimos los resultados parciales de la valoración Antecedentes – Asistencial.
5. Una vez enterada de los resultados ingrese para verificar la evaluación y evidencie que no fue valorado el Título de EDUCACIÓN FORMAL cargado dentro de los términos en la plataforma SIMO, correspondiente a TECNÓLOGO EN GOBIERNO LOCAL, el cual según la convocatoria para el nivel asistencial otorgaría un puntaje de 40 PUNTOS; información que puede ser constatada en la plataforma SIMO, donde la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA, en el documento correspondiente a la EDUCACIÓN FORMAL indica lo siguiente:

(...) EL TITULO EN TECNOLOGÍA DE GOBIERNO LOCAL NO SE VALIDO, DEBIDO A QUE NO TIENE RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER, INCUMPLIENDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA (...),

Observación que se puede visualizar en la plataforma SIMO en el listado de certificados de formación, listado de resultados de verificación de las pruebas de formación (ANEXO 1).

6. En este orden de ideas y luego de analizar los argumentos de la CNSC, el día 26 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 del Acuerdo 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, fundamente mi derecho a reclamación bajos argumentos conforme a lo establecido en el Artículo 14. “EL TITULO EN TECNOLOGÍA DE GOBIERNO LOCAL NO SE VALIDO, DEBIDO A QUE NO TIENE RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER, INCUMPLIENDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14”, a través del aplicativo SIMO.
Artículo 14:

(...) CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN (...)

(...) En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la **EDUCACIÓN INFORMAL**, relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de valoración de antecedentes del presente Acuerdo.
(...)

7. Sin embargo, pese a que mi título no fue validado por las razones antes expuestas, en la reclamación realizada, también argumento que el título en mención tiene relación con las funciones del cargo, para lo cual aporte denominación del Programa del SENA, el

cual contenía las competencias a Desarrollar e igualmente en cada una de estas competencias los conocimientos adquiridos por el aprendiz. (ANEXO 2, RESPUESTA Y DENOMINACION PROGRAMA).

8. El día 17 de septiembre de 2021, la **CNSC** a través de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, en el aplicativo SIMO, emitió la respuesta a reclamación informando los resultados realizados por los aspirantes a la convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019. (ANEXO 3, RESPUESTA).
9. Que luego de verificar la respuesta y el sustento emitido por la CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, me permito traer a colación la respuesta a mi petición en el siguiente sentido:

- “1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación”,
- “2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes”.
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO”.

10. Que en la respuesta dada por CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, se puede evidenciar que NO FUE REVISADA NI VALORADA MI PETICION DE FONDO, tal y como se puede apreciar en la respuesta dada ya que en ninguno de sus considerados tuvieron presente que la reclamación realizada el día 26 de agosto de 2021, fue atendiendo lo establecido en el Artículo 14, que fue el hecho generador por el cual CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, en la plataforma SIMO, NO VALIDO MI TÍTULO COMO TECNÓLOGA EN GOBIERNO LOCAL, sin embargo como se indicó en el numeral 4, también aporte el documento del SENA con denominación del Programa, el cual contenía las competencias a Desarrollar e igualmente los conocimientos adquiridos por el aprendiz en cada una de las competencias a desarrollar, con las cuales se podía determinar y concluir una relación directa con las funciones del cargo a proveer.

Donde se detalla lo descrito en el artículo 14 y en el Artículo 36, evidenciando que el Titulo de Gobierno Local, por un error CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, inicialmente fue valorado como Educación Informal y para atender reclamación simplemente indican que me evalúan atendiendo lo preceptuado en el Artículo 36; situación que se torna ambigua toda vez que la PETICION fue por el artículo 14° y no por el artículo 36°.

Lo anterior denota que las entidades CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, no tenían claro los argumentos PARA REALIZAR LA VALORACION del título de Tecnóloga en Gobierno Local tal y como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO 14	ARTÍCULO 36
(...) CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN (...)	(...) CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES(...)
(...) En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para él trabajo y el desarrollo humano y la educación informal , relacionadas	(...) Respecto de los títulos adicionales, así como el requisito mínimo exigido en

<p>con las funciones del respectivo empleo y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de valoración de antecedentes del presente Acuerdo. (...)"</p>	<p>la OPEC, los cuales son acumulables hasta lo máximo definido en el artículo 35 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.</p>
---	---

11. Dados los anteriores hechos facticos y jurídicos y la respuesta emitida por la **CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, se puede precisar que existe ambigüedad, toda vez que no hay coherencia en la respuesta dado que inicialmente no me validaron mi título correspondiente A LA EDUCACIÓN FORMAL, TÍTULO DE TECNÓLOGO EN GOBIERNO LOCAL, sustentado en el **Artículo 14**, que correspondía según lo enunciado en el mismo, (...) *En la prueba de valoración de antecedentes solo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la **educación informal, relacionadas con las funciones del respectivo empleo** y serán puntuados conforme a lo establecido en el acápite de valoración de antecedentes del presente Acuerdo. (...)* y para dar respuesta a mi reclamación, están cambiando las condiciones iniciales de la EVALUACION y están sustentado su respuesta en el **artículo 36**, situación que indica que NO HUBO UN CRITERIO CLARO al momento al momento de evaluar el requisito de educación Formal y de dar respuesta de fondo a mi reclamación.

Para lo cual me permito traer a colación la respuesta dada a mi petición donde se evidencia que sin ninguna causa y arbitrariamente cambiaron las condiciones de la Evaluación incluso acudieron a otro artículo que nada tiene que ver con mi solicitud: *"Página 3 de la respuesta a reclamación: (...) **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL ASISTENCIAL-** Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, **de acuerdo con el artículo 36** del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 (...)*

*"(...) Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Tecnológico en Gobierno Local**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación **enfocada** a promover proyectos comunitarios con base en un objetivo social, intervenir en el desarrollo de los programas de mejoramiento organizacional, administrar el presupuesto de acuerdo a la política institucional y la normatividad vigente, auditar y evaluar procesos y procedimientos de la gestión pública, aplicación de la transparencia mediante la rendición de cuentas, promover la interacción idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social".*

12. Que de la interpretación que hace la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA, no tuvieron en cuenta, los argumentos manifestados en la reclamación del 26 de agosto, así como tampoco, el sustento relacionado con los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). El cual al consultar el código SNIES del

programa: 102357, define las áreas del conocimiento y afines, no como pretenden las entidades anteriormente mencionadas darle un **enfoque al Título de Gobierno Local** a su conveniencia, si bien es claro que el Ministerio de Educación tiene **LAS AREAS DE CONOCIMIENTO ESTABLECIDAS COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN** e igualmente tiene relación con las funciones del cargo, para lo cual aporte denominación del Programa del SENA, el cual contenía las competencias a Desarrollar y los conocimientos adquiridos por el aprendiz en cada una de estas, razón por la cual a continuación me permito traer a colación así.

SNIES DEL PROGRAMA: 102357, NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA; NOMBRE DEL PROGRAMA: **TECNOLOGÍA EN GOBIERNO LOCAL**; TITULO OTORGADO: **TECNÓLOGO EN GOBIERNO LOCAL**; CAMPO ESPECÍFICO: CIENCIAS SOCIALES Y DEL COMPORTAMIENTO; CAMPO DETALLADO: CIENCIAS POLÍTICAS Y EDUCACIÓN CÍVICA; ÁREA DEL CONOCIMIENTO: ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES; NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO: ECONOMÍA; NIVEL ACADÉMICO: PREGRADO; NIVEL DE FORMACIÓN: TECNOLÓGICA. (ANEXO 4)

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Economía
Campo detallado	Ciencias políticas y educación cívica		

13. Que a su turno es preciso indicar que, en la denominación del Programa Gobierno Local, en uno de los apartes de la justificación se indica (...) El programa **Tecnólogo en Gobierno Local**, se creó para brindar al sector productivo de **gobierno municipal como alcaldes**, concejales, diputados, y líderes sociales, la posibilidad de **incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales que contribuyan al desarrollo económico social y tecnológico de su entorno y del país** (...)
14. Que según lo esbozado en líneas arriba se puede realizar un análisis desde las Competencias Para Desarrollar por el Tecnólogo en Gobierno Local VS Manual funciones M09TH02 versión 17, que tienen relación con el cargo a proveer en la línea tecnológica del Programa Gobierno Local, la cual como se ha indicado en los anteriores numerales se aportó en la reclamación del 26 de agosto. (ANEXO 5).

COMPETENCIAS DESARROLLAR SENA	PARA	DESCRIPCION ESENCIALES DEL CARGO A PROVEER AUXILIAR ADMINISTRATIVO	FUNCIONES G01

	IDENTIFICADO CON LA OPEC No. 116980 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.
<p>1. INTERVENIR EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL QUE SE DERIVEN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>CONOCIMIENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Herramientas de control administrativo y normatividad vigente • Derecho de petición: Definición, marco legal, formulación, alcance y respuesta. • Recurso de reposición: Definición, marco legal, formulación, alcance y respuesta, • Acción de Tutela: Definición, marco legal, formulación, alcance y respuesta, • Acción de cumplimiento: Definición, marco legal, formulación, alcance y respuesta • Manejo de información: Técnicas, registro, calidad. • Protocolos de manejo de seguridad de la información: Definición, tipos, estructuración, características, aplicaciones. • Tramitar la información de acuerdo con la política de calidad de la organización • Comunicación organizacional vertical y horizontal: Técnicas, tipos, características, aplicaciones, ventajas y usos. • Función administrativa 	<p>1. RECIBIR, REVISAR Y CALSIFICAR, RADICAR DISTRIBUIR Y CONTROLAR DOCUMENTOS, DATOS ELEMENTOS DE CORRESPONDENCIA, RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARIA A LA CUAL SE ENCUENTRE ASIGNADO.</p> <p>2. DESEMPEÑAR FUNCIONES DE OFICINA Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA ENCAMINADOS A FACILITAR EL DESARROLLO Y LA EJECUCIÓN DEL AREA A LA CUAL SE ENCUENTRA ASIGNADO</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Gestionar el manejo de la información de manera pertinente de acuerdo a los tiempos y protocolos y manuales internos definidos. • Gestión de la Información: definición, características, ventajas aplicaciones técnicas. • 	
<p>3. AUDITAR LAS ORGANIZACIONES DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de informes: Técnicas, periodicidad, procedimientos, aplicaciones, calidad y usos. • Gestión Pública: Definición, estructuración, funciones. <p>2. INTERVENIR EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL QUE SE DERIVEN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos y formatos: Definición, características, aplicaciones, usos, ventajas. • Política de calidad :Definición, estructuración, características usos y ventajas. • Establecimiento de estándares y criterios de medición de calidad: Definición de indicadores, tipos, técnicas de análisis e interpretación. • Indicadores de desempeño y gestión: Definición, tipos, técnicas de análisis e interpretación • Política de calidad: Definición, estructuración, 	<p>4. CONTRIBUIR Y GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD (MECISIG-MIPG-SG-SST, SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ENTRE OTROS)</p>

características, usos y ventajas	
<p>1. ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO DE ACUERDO CON LA POLÍTICA INSTITUCIONAL Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto: Concepto, elaboración, ingresos, egresos, vigencias, flujo de caja, origen de los recursos, justificación de gastos y gravámenes. • Función administrativa. • Normas: Concepto y aplicación. <p>2. AUDITAR LAS ORGANIZACIONES DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratación Estatal: Definición, principios básicos, marco legal vigente. (Gestión Transparente) 	<p>1. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE CARÁCTER TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Y RESPONDER POR LA EXACTITUD DE ESTOS</p> <p>2. REALIZAR EL REPORTE DE LA INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES EN LA PLATAFORMA GESTION TRANSPARENTE, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL JEFE INMEDIATO</p>
<p>3. CONTENIDOS A DESARROLLAR Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS</p>	<p>1. CONOCIMIENTOS BASICOS ESCENCIALES</p>
<p>INTERVENIR EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL QUE SE DERIVEN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaborar indicadores de gestión y de buen gobierno para garantizar los estándares de calidad establecidos por los códigos y manuales internos • Tomar acciones de mejora de acuerdo con la interpretación del comportamiento de los indicadores de gestión • Tramitar la información de acuerdo con la política de calidad de la organización • Identificar las herramientas, formatos y protocolos de los diferentes procesos administrativos del cargo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Medición y seguimiento de indicadores de Gestión • Sistema de Gestión de Calidad y MECI, procesos y procedimientos.

--	--

15. Que una vez esbozados los hechos faticos y jurídicos se evidencia que lo expuesto por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, carece de soporte legal y fatico, toda vez que no realizaron el respectivo análisis del TÍTULO DE TECNÓLOGA EN GOBIERNO LOCAL, en el cual se puede evidenciar en cada uno de los contenidos curriculares los conocimientos adquiridos por los aprendices y que reitero que cumple con las **FUNCIONES ESENCIALES DEL CARGO A PROVEER AUXILIAR ADMINISTRATIVO G01 IDENTIFICADO CON LA OPEC No. 116980 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.**
16. Que de conformidad con lo anterior se vislumbra la vulneración en todo el proceso de evaluación y valoración por parte de la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, **mis derechos al TRABAJO DIGNO, LA ESTABILIDAD LABORAL Y EL DEBIDO PROCESO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho señor JUEZ para solicitar la protección de los derechos que constituyo como vulnerados por la actuación irregular del CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA , a través del Coordinador General Convocatorias 990 de 2019-Territoriales 2019 JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ, al tratar de cambiar aparentemente la justificación de rechazo de mi Titulo de Tecnóloga en Gobierno, inicialmente establecido por el Artículo 14 y en respuesta del 17 de agosto sustentado en el Artículo 36.

Que también se aportaron las pruebas relacionadas para demostrar que las funciones tienen relación con el cargo y de las cuales no se realizó un análisis juicioso y ajustado a derecho de las competencias adquiridas por el aprendiz SENA, y que solo se enfocaron en verificar las competencias a desarrollar con el fin de pretender darle una interpretación subjetiva y amañada como lo denominaron “promover proyectos comunitarios”, HECHO QUE NO ES CIERTO TODA VEZ QUE SE APORTÓ EL SNIES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE ESTABLECE LA INFORMACIÓN ADICIONAL DEL PROGRAMA TECNOLOGO EN GOBIERNO, DONDE SE RATIFICA QUE CUMPLÓ CON EL ESTUDIO REQUERIDO PARA EL CARGO A PROVEER AUXILIAR ADMINISTRATIVO G01 IDENTIFICADO CON LA OPEC No. 116980 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, SITUACION QUE RATIFICA QUE EL ENFOQUE QUE LE DIO LA CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ES ERRÓNEO .

Por lo anterior se vulnera mis derechos fundamentales a:

DERECHO DE PETICIÓN

Es claro que en este caso se está desconociendo y vulnerando de manera flagrante, el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-206 de 2018, estableció:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

De igual manera en relación con el respeto del derecho de petición, como herramienta para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-487 de 2017, recordó que:

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en Pág. 4 de 9 condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.

En relación con los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, y que deben ser garantizados y respetados por las entidades públicas, lo cual no ha ocurrido en este caso; la Corte Constitucional, mediante la sentencia T044 de 2019, fue clara en determinarlos, así:

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Se debe tener en cuenta que esta acción es procedente, ya que no se cuenta con otro medio de defensa judicial que haga efectivo el respeto y garantía del derecho fundamental de petición, con relación a lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013, determinó que:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de Pág. 5 de 9 constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En relación a una contestación oportuna y de fondo, donde se realice un análisis detallado los supuestos fácticos y normativos relacionados con el tema solicitado, lo cual, se debe aplicar en el presente caso, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-369 de 2013, determinó que:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que

la misma sea favorable o no a sus intereses”. Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenen al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

DEBIDO PROCESO

En relación con la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

- ✓ **EL DEBIDO PROCESO:** Que debe regir también en todas las actuaciones administrativas, siendo uno de los elementos de validez de los actos administrativos la motivación de los mismos, que en el caso que nos ocupa es ambiguo y carece de claridad al momento de validar el documento, si correspondía al Artículo 14 o al Artículo 36, igualmente al no realizar un análisis juicioso y ajustado a derecho de las competencias adquiridas por el aprendiz, y certificadas por la Entidad SENA, máxime que no verificaron la documentación a portada dentro del proceso, y por tanto una vulneración al debido proceso.
- ✓ **EL DERECHO DE DEFENSA:** El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. **De tal manera que, si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo.**

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que: El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante

la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares Pág. 7 de 9 entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

DERECHO AL TRABAJO

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima .

Sentencia C-288 DE 2014, Corte Constitucional, para lo cual me permito traer a colación el pronunciamiento de la corte así:

“El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos: Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país[66]

3.5.1.1.4. *La Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que: Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso . Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política [67].*

3.5.1.1.5. *El artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone lo siguiente: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:() j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones [68].*

3.5.1.1.6. *El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifiesta: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: () b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales[69] .”*

DERECHO A LA IGUALDAD

“En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios[95]. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable[96]. Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que

propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual .

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales [97].

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas[98] y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos [111].

De ahí que haya precisado la Corte que el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad[112].

Con relación al principio de igualdad de oportunidades, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte[113], que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas para compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva[114].

Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del

derecho a la igualdad que se opone al establecimiento de requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes, pues, en tal evento, se erigirían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales [115].

En este sentido, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes o carentes de justificación objetiva [116] e implica, por lo tanto, que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca [117].

En todo caso, un trato legal diferente no implica automáticamente una violación de la igualdad, siempre y cuando el Legislador persiga objetivos constitucionales legítimos y la diferencia de trato constituya un medio adecuado, proporcionado y razonable para la consecución de la finalidad perseguida[118]. El principio de la igualdad no puede ser entendido como una prohibición de las diferencias, sino como una exigencia de que las distinciones que se establezcan tengan una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, el principio de igualdad tan sólo veda la arbitrariedad en las diferencias de trato[119].”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Se solicita señor Juez respetuosamente tutelar los derechos invocados como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dado que contra la respuesta a la reclamación interpuesta, por mi persona de acuerdo a lo publicado en SIMO, no procede recurso, se acude a su Despacho ya que se puede apreciar que con el actuar de la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA demuestran con sus acciones, improvisación y desconocimiento al realizar un análisis factico y normativo, conllevando a una evaluación subjetiva, máxime cuando la interpretación que pretenden hacer la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA en la verificación de Antecedentes frente a la EDUCACIÓN FORMAL DEL TÍTULO DE TECNÓLOGO EN GOBIERNO LOCAL, es errónea y no corresponde con la realidad ya que aporte el SNIES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que establece la información completa del programa, donde se ratifica que cumpla con el estudio requerido para el cargo a proveer AUXILIAR ADMINISTRATIVO G01 identificado con la OPEC No. 116980 del municipio de Rionegro, situación que ratifica que la interpretación dada por la CNSC y la fundación universitaria del área andina, es erróneo.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, así como los que considere necesarios y probados como consecuencia de la inobservancia de la Constitución Nacional, ordenando como **MEDIDA CAUTELAR PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

PRIMERO: Que se revise nuevamente mi petición, teniendo en cuenta que la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, no valoraron inicialmente mi título de TECNÓLOGA EN GOBIERNO LOCAL el cual según su criterio no fue validado, bajo el argumento del **Artículo 14** del acuerdo 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, y en respuesta a reclamación como ellos lo denominan que a mi criterio tiene el carácter de derecho de petición del 17 de septiembre de 2021, nuevamente rechazan mi petición pero ya fundamentados en el **Artículo 36** del acuerdo 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, cambiando la condición por medio de la cual inicialmente no se me había tenido en cuenta el título por un nuevo artículo toda vez que con la aclaración del primer artículo cumpla con el estudio requerido para el cargo a proveer AUXILIAR ADMINISTRATIVO G01 identificado con la OPEC No. 116980 del municipio de Rionegro, con el agravante que con esta última decisión tomada por la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, indican que contra el acto NO procede recurso alguno, actuación que es abiertamente arbitraria, sesgada y sin ninguna sustentación jurídica, máxime que se está violentando el debido proceso, ya que por el primer requerimiento sustente con argumentos legales y al cumplir me cambian las reglas por un nuevo artículo para ensañarse en rechazarme y sin brindarme la oportunidad de ejercer mi defensa.

SEGUNDO: Que también se aportaron las evidencias que mi Título de Tecnóloga en Gobierno Local tiene relación con las funciones a desarrollar en la OPEC 116980, de acuerdo con documento del SENA, correspondiente a la información general del programa, contenidos curriculares y competencias adquiridas por el aprendiz.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de Petición, al debido proceso y contradicción, a la defensa, al trabajo y estabilidad laboral y a la salud y a que se me otorgue de acuerdo a la prueba de valoración de antecedentes del nivel asistencial el puntaje de CUARENTA 40 puntos, correspondiente a la educación Formal, que para este caso corresponde al título de Tecnóloga en Gobierno Local.

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y Traslado al accionado.

1. Publicación resultados el 20 de agosto de 2021, en la plataforma SIMO, por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNS en la valoración de antecedentes asistencial en el programa de formación académico de TECNOLOGIA EN

- GOBIERNO LOCAL aportado desde antes de iniciar el proceso de selección el cual (no fue valorado ni tenido en cuenta).
2. Respuesta presentada a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la CNS el 26 de agosto de 2021, donde presentó argumentos facticos y normativos que permiten determinar que cumpla con el estudio requerido para el cargo a proveer AUXILIAR ADMINISTRATIVO G01 identificado con la OPEC No. 116980 del municipio de Rionegro.
 3. Respuesta dada por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la comisión CNS a mi respuesta y petición presentada el 26 de agosto de 2021.
 4. Respuestas dadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNS otros participantes que aspiraron al cargo de Auxiliares Administrativo donde se evidencia que la respuesta frente a la valoración del programa de formación académico TECNOLOGIA EN GOBIERNO LOCAL, presenta distintas interpretaciones y que ninguna se ajusta a lo establecido por el Ministerio de Educación SNIES, información detallada del pénsum académico del título de TECNOLOGIA EN GOBIERNO LOCAL identificado con código 102357, hecho que reitera la falta de valoración fáctica y normativa.

ENFOQUE FORMACION ADRIANA MARIA BUITRAGO MARTINEZ

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Tecnológico en Gobierno Local**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una **formación enfocada a promover proyectos comunitarios** con base en un objetivo social, intervenir en el desarrollo de los programas de mejoramiento organizacional, administrar el presupuesto de acuerdo a la política institucional y la normatividad vigente, auditar y evaluar procesos y procedimientos de la gestión pública, aplicación de la transparencia mediante la rendición de cuentas, promover la interacción idónea consigo mismo, con los demás y con la naturaleza en los contextos laboral y social.

RESPUESTA ENFOQUE FORMACION GLADYS EUGENIA MONTOYA MURILLO

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al **Título Tecnológico en Gobierno Local**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a **"formar personal con altas calidades laborales y profesionales, que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país"**.

RESPUESTA ENFOQUE FORMACIÓN MARYBEIZA CIFUENTES HERNÁNDEZ

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título **Tecnológico en Gobierno Local**, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación **enfocada** a adquirir disciplinas políticas, sociales, económicas y culturales de municipios, poblaciones y ciudades para administrar los bienes tangibles e intangibles de las poblaciones a fin de trabajar por su beneficio y bienestar.

5. Anexo expedido por el Ministerio de Educación SNIES, información detallada del pénsum académico del título de TECNOLOGIA EN GOBIERNO LOCAL identificado con código 102357.
6. Anexo documento del SENA con la Línea Tecnológico con denominación de competencias y conocimientos del proceso pénsum académico del título de TECNOLOGIA EN GOBIERNO LOCAL identificado con código 102357.

7. Manual de Funciones del Municipio de Rionegro, donde se encuentra las funciones del cargo a proveer AUXILIAR ADMINISTRATIVO G01 identificado con la OPEC No. 116980 del municipio de Rionegro, para el cual aspire.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

En los términos del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, respetuosamente manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos.

AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente Acción de Tutela se presenta en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC ubicada en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C Bogotá, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ubicada en la carrera 14 A N° 70 A-34 BOGOTA, por quien estén representadas legalmente.

NOTIFICACIONES

Accionante: ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ, dirección de notificación Carrera 65 No. 40-22, Barrio el Porvenir Primera etapa, celular 3104386476, correo electrónico adrimb978@hotmail.com

Del señor Juez,

Cordial y respetuosamente,


ADRIANA MARIA BUITRAGO MARTINEZ
Identificada con CC 39.448.805

Anexo: Uno (63 folios)